



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDILBERTO CABARCAS GOMEZ C. C. No. 8632887
DEMANDADA:	ELLA CECILIA SUÁREZ TORRES C.C. 57455346
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00024-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, con solicitud de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, 7 de diciembre de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se avizora escrito del apoderado de la parte demandante con solicitud de reforma de la demanda, la cual no resulta procedente toda vez que, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., que dispone que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*, asimismo el numeral 1° del citado artículo indica que *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*, razón por la que no se accederá a reformar la demanda inicial.

Seguidamente y según poder otorgado por la parte activa se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a Yenis Romero Pérez identificada con la C.C. 1.129. 564.270 y T.P. 207.311 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

Finalmente se requiere por segunda vez a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la parte demanda so pena decretar desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la reforma de la demanda inicial, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a Yenis Romero Pérez identificada con la C.C.



1.129. 564.270 y T.P. 207.311 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 184 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ